

21



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada: María Janeth Parra Acelas

Arauca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81001 2339 000 2020 00028 00  
Demandante : Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP  
Demandado : Cindy Julieth Sierra Mosquera  
Medio de control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto avoca conocimiento e inadmite demanda

1. De conformidad con el numeral 12 del artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, conocer de los procesos «12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.»*

Así pues, teniendo en cuenta que en este asunto se demanda la nulidad del acto de nombramiento de un profesional que prestará sus servicios en el Departamento de Arauca, es claro, que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto se avocará conocimiento del mismo.

2. Señalado lo anterior, se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral (Artículo 139 del CPACA) presentada contra el Resolución 1636 del 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se nombra en provisionalidad a Cindy Julieth Sierra Mosquera en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, del nivel profesional adscrito la Regional Arauca de la Defensoría del Pueblo.

Debe resaltarse que el artículo 296 del CPACA preceptúa que en lo no regulado en el título de que contiene las disposiciones aplicables al proceso especial de nulidad electoral, le serán aplicables las normas del proceso ordinario, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, al no contener normas especiales en el medio de control de nulidad electoral sobre causales de inadmisión de la demanda —Salvo los Arts. 139 y 281 del CPACA— le serán aplicables las dispuestas para el proceso ordinario. Bajo ese contexto, hay que tener en cuenta que habrá lugar a la inadmisión de la demanda cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 162, 163, 165 y 166 *ibidem*.

Al revisarse el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

a. El artículo 162.4 del CPACA establece que cuando el proceso trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, presupuesto éste último que no se cumple en el asunto bajo examen, toda vez, que

Ultimo folio 21  
4/ mayo/2016  
J. B. p.  
U. B.

10/05/2016  
10/05/2016  
10/05/2016  
10/05/2016

10/05/2016  
10/05/2016  
10/05/2016  
10/05/2016

en dicho acápite de la demanda (fls. 3 a 6) únicamente se enunciaron las normas que se consideran violentadas, y algunos apartes jurisprudenciales, sin que se señale alguna causal de anulación (Arts. 137 y 275 CPACA). Situación que debe ser subsanada.

La parte demandante, al momento de establecer la causal de anulación, deberá observar lo dispuesto en el artículo 281 del CPACA, a efectos de no acumular causales objetivas con subjetivas.

b. El artículo 166 del CPACA señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En ese caso, se observa que la demanda carece de la prueba sobre la certificación del acto de publicación, comunicación, notificación o ejecución, la cual debe ser allegada en atención al artículo mencionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, se inadmitirá, para que dentro del término de tres (3) días se subsanen los requisitos señalados con anterioridad, so pena de ser rechazada.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

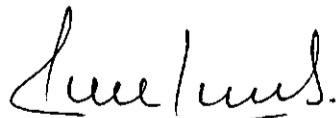
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón de la competencia por factor territorial.

**SEGUNDO: INADMITIR** el medio de control de nulidad electoral, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días, para efecto de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Mario Andrés Sandoval Rojas, en los términos del poder conferido por la parte demandante, visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JANETH PARRÁ ACELAS  
Magistrada